El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PERMISO EXCEPCIONAL / CASOS EN QUE CORRESPONDE AL INPEC / DICTAMEN MÉDICO / PERSONA PROCESADA / COMPETE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO.**

… es importante establecer que quien dirige el establecimiento penitenciario para mujeres de esta localidad, es del concepto que la reclusa MAB, sobre quien indicó que es una paciente a quien se le practicó un Bypass gástrico, debe ser sometida a una valoración por parte del I.N.M.L.C.F. ya que su esquema de alimentación y su situación en particular no puede ser satisfecha por parte del INPEC…

Inicialmente se podría pensar que es el mismo INPEC, a través de la prestación de los servicios sanitarios, la entidad llamada a emitir la orden médica para que la señora MAB acceda a la valoración pretendida, pues conforme a lo dispone el artículo 104 de la Ley 65 de 1.993, la población privada de la libertad tiene derecho a la prevención, al diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas y mentales, cuyo tratamiento deberá ser suministrado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene…

… para el caso que concita la atención de la Colegiatura, la norma en comento no resultaría aplicable, en el entendido de que lo que se pretende aparentemente es un concepto por parte de un perito para que el Reclusorio de Mujeres de Pereira tome las medidas a que haya lugar.

… cuando la investigación que se adelanta en contra de una persona determinada y la misma se encuentre en la fase de juzgamiento, la solicitud de permisos excepcionales debe ser resuelta por el juez de conocimiento ya que la persona privada de la libertad se encuentra a su disposición por cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio respectivo, por lo que resulta fácil concluir que en el caso subexamine es el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira es el competente para atender la petición promovida por la Directora del Reclusorio de Mujeres de Pereira…

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta # 690

Pereira, nueve (9) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Hora: 7:30 a.m.

Procesado: MAB

Radicación # 66001 61 10 747 2020 00024 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira

ASUNTO: Se define competencia frente a un conflicto suscitado entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, y el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías.

Decisión: Se asigna competencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a definir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, con funciones de control de garantías, y el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, ambos de esta localidad.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Acorde con los elementos que obran en el proceso, se extracta lo siguiente:

1. Mediante oficio del 23 de junio de 2.022, la Directora del Reclusorio de Mujeres de Pereira, le solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado que a través de esa célula judicial se tramitara una cita con un especialista en clínica forense para verificar el estado de salud de la detenida MAB, quien fue objeto de una cirugía de “Bypass Gástrico”, respecto del cual esa entidad no puede satisfacer la demanda alimentaria de la reclusa en comento, ni mucho menos garantizar su derecho a la salud y a la vida, en ocasión a la rigurosidad de alimentación que se requieren en su caso en particular.

A dicho requerimiento fue anexada la historia clínica de la señora MAB.

2. A través de oficio fechado 8 de julio de 2.022, la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, le corrió traslado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta localidad de la solicitud aludida, por ser ese Despacho en el que reposa la actuación que adelanta en contra de MAB, y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo CSJRUA21-9 del 14 de enero de 2.021 en el que se establecen las competencias de esa dependencia frente a las solicitudes que elevan los ciudadanos que se encuentren detenidos a disposición de los juzgados con funciones de control de garantías, lo cual no opera en el presente caso, pues el proceso ya fue asignado a un juzgado de conocimiento.

En tal sentido hizo referencia a lo señalado por esta Colegiatura mediante providencias del 24 de octubre de 2.019, y el 31 de enero del año en curso, en los que se les asignó la competencia a los juzgados de conocimiento para resolver peticiones o permisos excepcionales cuando las investigaciones se encuentran en etapa de juzgamiento, conforme a las directrices del artículo 139 de la Ley 65 de 1.993.

3. El titular del último Despacho aludido, profirió el oficio Nro. 1266 del 12 de julio de 2.022, en el que instó a la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales y del Sistema Penal Acusatorio para que la petición que dio origen al presente trámite fuera repartida entre los Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, en consideración a que si bien era cierto, el proceso que se adelanta en contra de la ciudadana en comento se encontraba en etapa de juzgamiento en ese Juzgado, se debía tener en cuenta que la señora MAB se encontraba detenida por cuenta de la primera dependencia en mención, fuera de que el numeral 14 del artículo primero del Acuerdo CSJRIA21-9 del 14 de enero de 2.021, la sentencia de tutela 80-24 de 2022 y el articulo 154 de la Ley 906 de 2.004 le otorgaban la competencia a los jueces coordinadores y/o los juzgados con categoría de función de control de garantías, según el caso, la de resolver este tipo de solicitudes.

Asimismo, expuso que no conocía norma o regulación administrativa que señalara que los detenidos quedaban a disposición de los juzgados de conocimiento una vez se radicaba el escrito de acusación, ni mucho menos que estos funcionarios eran los llamados a pronunciarse sobre asuntos como el remitido a ese Despacho.

Adicionalmente consideró que el pedimento del Reclusorio de Mujeres no se encuentra regulado dentro de las eventualidades a las que hace colación el artículo 139 de la Ley 65 de 1.993, pues la valoración médica que se requiere no puede ser equiparada con un permiso ordinario, sino a un derecho tendiente a adecuar la medida que le fue impuesta por un juez de control de garantías, fundamentado en el estado de salud de la señora MAB, por lo que dispuso la remisión urgente de las diligencias a la dependencia que tiene a cargo a dicha procesada.

Finalmente, adujo que como en la comunicación del 11 de julio de 2.022, no se había propuesto por parte de la Jueza Coordinadora un conflicto de competencia, en caso de que sus argumentaciones fueran reprochadas, solicitó que se le impartiera trámite a dicha figura jurídica.

4. La solicitud elevada en favor de la señora MAB fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, cuya titular, por medio de auto del 18 de julio de 2.022 consideró que la Ley 65 de 1.993 era clara en señalar que cuando un procesado eleva una solicitud de permiso, este debía ser reconocido por parte del juez de conocimiento, tal y como se dijo en el precedente de esta Sala del 24 de octubre de 2.019.

Asimismo, consideró que el requerimiento elevado no constituye un criterio para ser resuelto por parte de un juez con funciones de control de garantías que deba ser fallado en audiencia, sino que la misma está encaminada a gestionar una cita por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a pesar de que se le está dando un enfoque de un evento en el que posiblemente la acusada presenta una enfermedad grave, respecto a la cual si debe pronunciarse un juez de dicha categoría, en el evento en el que se formulara la solicitud pertinente por parte de la defensa o de la misma procesada.

En consecuencia, dispuso la remisión de las diligencias a este Cuerpo Colegiado para que se definiera cuál era el funcionario llamado a decidir de fondo el asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de una definición de competencia suscitada entre un Juzgado Penal del Circuito y no con categoría municipal, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del numeral 5º del artículo 34 C.P.P. por el factor funcional sería la competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de los Juzgados en disputa, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿El requerimiento efectuado por parte de la Directora del Reclusorio de Mujeres de Pereira, tendiente a que la señora MAB acceda a una valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — I.N.M.L.C.F. — en consideración a sus condiciones médicas y a las especiales condiciones de alimentación que esa ciudadana demanda, son de resorte del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, en consideración a que el proceso se encuentra en la fase de juzgamiento, o es de aquellas peticiones que requieren de la intervención de un juez con funciones de control de garantías, en atención a la medida de detención preventiva en centro carcelario que pesa en su contra?.

**- Solucion:**

Para resolver el problema jurídico planteado es importante establecer que quien dirige el establecimiento penitenciario para mujeres de esta localidad, es del concepto que la reclusa MAB, sobre quien indicó que es una paciente a quien se le practicó un *Bypass* gástrico, debe ser sometida a una valoración por parte del I.N.M.L.C.F. ya que su esquema de alimentación y su situación en particular no puede ser satisfecha por parte del INPEC, sin poner en conocimiento de la judicatura el objetivo concreto de la peritación del estado de salud de la señora MAB.

Inicialmente se podría pensar que es el mismo INPEC, a través de la prestación de los servicios sanitarios, la entidad llamada a emitir la orden médica para que la señora MAB acceda a la valoración pretendida, pues conforme a lo dispone el artículo 104 de la Ley 65 de 1.993, la población privada de la libertad tiene derecho a la prevención, al diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas y mentales, cuyo tratamiento deberá ser suministrado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene, lo cual no es aplicable al caso de marras en consideración a que estamos frente a una ciudadana que ya cuenta con un diagnóstico y se le practicó el procedimiento quirúrgico que se requería para darle tratamiento a su padecimiento, pero que no se desprende que requiere de algún tipo de atención médica con ocasión a dichas circunstancias, sino de una valoración por parte del I.N.M.L.C.F., como consecuencia de la demanda alimentaria y de los servicios especiales que posiblemente requiere la señora MAB, los cuales no pueden ser cubiertos por parte del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra recluida.

En tal sentido, para el caso que concita la atención de la Colegiatura, la norma en comento no resultaría aplicable, en el entendido de que lo que se pretende aparentemente es un concepto por parte de un perito para que el Reclusorio de Mujeres de Pereira tome las medidas a que haya lugar.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la entidad en comento es competente para realizar las remisiones al I.N.M.L.C.F. en los siguientes eventos: i) aquellos en los cuales la persona recluida en el establecimiento penitenciario se encuentre cumpliendo una condena legalmente ejecutoriada; y ii) frente a aquellos internos que han sido agredidos y lesionados al interior de los establecimientos penitenciarios, ya que en ese tipo de eventualidades los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme a lo señalado en el artículo 202 de la Ley 906 de 2.004, ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia, lo cual faculta a dichas autoridades para emitir las órdenes respectivas en favor de la población privada de la libertad.

Con base en lo anterior se infiere que el asunto puesto en consideración de la Sala no se trata de alguno de los evento aludido en el párrafo anterior, puesto que en contra de la señora MAB aún se tramita un proceso ante la justicia especializada, específicamente, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de dicha categoría de esta ciudad, de lo cual se concluye que en la actualidad dicha ciudadana no está clasificada como “condenada” sino como “sindicada”. Mucho menos se puede señalar que la referida ciudadana ha sido objeto de lesiones al interior del reclusorio de mujeres en el cual se encuentra recluida, razón por la cual el pedimento que eleva la directora de esa entidad, sin duda alguna requiere de la intervención de la judicatura para que se realice la peritación pertinente, pues conforme a lo señalado en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 938 de 2.004, el Instituto de I.N.M.L.C.F. tiene como misión la de “*Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo y demás autoridades de todo el territorio nacional*” (Subrayado fuera de texto), por lo que resulta forzoso que uno de los despachos en disputa entre a definir lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del hecho de que los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta localidad, al unísono consideran que no son los despachos llamados a resolver de fondo la petición impetrada por la directora del reclusorio de mujeres de Pereira, tal y como quedó anotado en precedencia, resulta imperante determinar cuál de esas célula judiciales es la llamada a asumir el conocimiento de la actuación y definir si se expide o no la orden de valoración por parte del I.N.M.L.C.F. en favor de la señora MAB, para lo cual es oportuno señalar que a pesar de que el ordenamiento jurídico vigente no regula de manera taxativa eventos como el presente, es menester darle tratamiento similar, afín o análogo a aquellas eventualidades contempladas en el artículo 139 de la ley 65 de 1.993, ello ante la necesidad de que la señora MAB sea valorada por parte del facultado legalmente a realizar una peritación que gira en torno a sus necesidades alimentarias y los posibles servicios especiales que demanda luego de haber sido sometida a un Bypass gástrico.

En tal sentido, esta Sala a través de los pronunciamientos a los que hizo alusión la Jueza Séptima Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, ha sido del criterio que tratándose aquellas situaciones especiales en los que una persona privada de la libertad que por algún motivo válido debe ausentarse del lugar donde cumple la medida de aseguramiento o la pena que le fue legalmente impuesta por un juez de la República, y estas no se encasillan dentro de los permisos excepcionales a los cuales apunta el artículo 139 de la Ley 65 de 1.993, esos pedimentos deben ser tratados de manera equivalente a lo señalado en el artículo en cita.

Al respecto, la Colegiatura en decisión del 31 de enero de 2.022, proferida dentro del proceso radicado con el nro. 66001 60 00 058 2018 001207 01, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, adujo lo siguiente:

*“(…)*

*Es indudable que el legislador en ejercicio del poder de configuración legislativa, con ocasión de la expedición de la ley 65/93, más concretamente en su artículo 139 modificado por el artículo*[*85*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014_pr001.html#85)*de la Ley 1709/14, consagró la posibilidad de conceder “permisos excepcionales”, tanto a personas ya condenadas como a quienes aún se encuentran en condición de procesadas, para que en caso de comprobarse un estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar de la persona privada de la libertad -dentro de los grados de parentesco allí referidos-, el Director del Establecimiento Carcelario obre de la siguiente manera:*

*“1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2.* ***Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento****, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

***PARÁFRAFO 1.******Lo anterior no cobijará*** *a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o* ***aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados*** *[…]*

De lo allí plasmado, se extrae con facilidad que cuando se trate de asuntos donde las personas privadas de la libertad estén a órdenes del Juzgado de Conocimiento, será el funcionario judicial que tenga en su poder el respectivo proceso, quien deberá determinar si concede o no el permiso respectivo.

*(…)”*

Lo anterior permite inferir que cuando la investigación que se adelanta en contra de una persona determinada y la misma se encuentre en la fase de juzgamiento, la solicitud de permisos excepcionales debe ser resuelta por el juez de conocimiento ya que la persona privada de la libertad se encuentra a su disposición por cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio respectivo, por lo que resulta fácil concluir que en el caso *subexamine* es el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira es el competente para atender la petición promovida por la Directora del Reclusorio de Mujeres de Pereira, despacho al que se remitirán las presentes diligencias para que de manera inmediata estudie la petición que dio origen al presente trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la norma transcrita prohíbe de manera expresa este tipo de desplazamientos a aquellas personas investigadas o condenadas por la justicia especializada, como es el caso de la señora MAB, **se conminará al titular del despacho competente para que,** **en el caso de acceder al pedimento de la directora del Reclusorio de Mujeres de esta ciudad, se disponga que aquella reclusa sea valorada por parte del perito respectivo en las instalaciones del centro penitenciario donde está cumpliendo con la medida de seguridad que le fue impuesta**.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEFINIR** que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira es el competente para resolver la petición presentada por la Directora del Reclusorio de Mujeres de Pereira, mediante la cual requiere una valoración por parte del I.N.M.L.C.F. en favor de la señora MAB, por lo que se dispone la devolución inmediata de la actuación a dicha célula judicial para que sin dilación alguna, se emita la decisión a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: CONMINAR** al juez primero penal del circuito especializado de esta ciudad, para que en el evento de que este acceda al pedimento de la directora del Reclusorio de Mujeres de esta ciudad, se disponga que la señora MAB sea valorada por parte del perito respectivo en las instalaciones del centro penitenciario donde está cumpliendo con la medida de seguridad que le fue impuesta.

**TERCERO**: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Infórmesele lo pertinente al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado